

**S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día primero de febrero del año dos mil veintidós. -*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **2306/2008**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia interlocutoria en relación al incidente de prescripción de ejecución de la sentencia hecho valer por la parte demandada, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Lo manifestado por \*\*\*\*\* se tiene como si por reproducido a la letra en obvio de espacio y tiempo en este considerando, según su escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mismo que obra de las fojas 87 a 93 de autos, además de no ser un requisito formal en las sentencias según los artículos 1077 y 1327 del Código de Comercio. -

**II.-** Mediante su incidente, \*\*\*\*\* pretende se declare que ha operado la prescripción de la ejecución de la sentencia definitiva que se pronunció en éste juicio, según su dicho, porque no se ha impulsado el procedimiento de ejecución en el término de tres años.-

Ahora, para decidir sobre la procedencia de la prescripción opuesta, se toman en cuenta las siguientes actuaciones y consideraciones:

A.- Que por tratarse de la prescripción de la ejecución de sentencia, se debe de partir de la fecha en que se pronunció la definitiva, que fue el veintitrés de octubre del año dos mil nueve, foja 24 y 25.-

B.- Que por auto de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, foja 29, se ordenó requerir a la parte demandada para su cumplimiento, por ser ejecutoria. -

C.- Que se ejecutaron varios actos en el procedimiento de ejecución para lograr la ejecución de la sentencia, siendo el último acto de impulso el escrito de fecha seis de octubre del año dos mil diez, al que recayó el auto de veintisiete de

octubre de ese año, por el cual, se tuvo a la parte actora exhibiendo certificado de gravamen, para proceder al remate del inmueble embargado. -

D.- Ahora bien, en atención a lo expuesto en el punto que antecede, entre el último acto de impulso al procedimiento de ejecución que al que recayó el auto de seis de octubre del año dos mil diez, y que al incidente en que se solicita la prescripción del día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, transcurrieron más de 11 años.

En razón de lo anterior, se decide ahora si procede o no la prescripción opuesta. -

E.- Ahora bien, se considera que el escrito que por último impulsó el procedimiento, es de aquellos que se pueden considerar de los de impulso del procedimiento de ejecución de sentencia, al que recayó el auto de seis de octubre del año dos mil diez, pues mediante el mismo se intentó continuar con el remate del inmueble embargado, que es el medio para obtener el pago mediante remate. -

F.- Como el plazo para la ejecución de una sentencia en un Juicio Ejecutivo Mercantil es de tres años, según el artículo 1079 fracción IV, del Código de Comercio, entre las fechas ya indicadas sí transcurrieron más de tres años. -

Entonces, si concluyó la prescripción con más de tres años, dentro de estos, la parte actora tenía la posibilidad de actuar durante dichos tres años para impedir la prescripción, y no lo hizo. -

G.- Por lo anterior sí procedió en éste caso la prescripción de la ejecución de la sentencia de éste juicio, pues al haberse consumado la prescripción, bastaba solo la solicitud del ejecutado para que se declarara, por lo que deberá archivarse el asunto como concluido, también levantarse el embargo trabado en autos. -

Por lo expuesto fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328,

1329, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Sí procedió la prescripción de la ejecución de la sentencia del juicio opuesta por la parte demandada, por lo que deberá de archivarse este asunto como concluido.- Se levanta el embargo trabado en autos en bien del demandado, por lo que deberá girarse el oficio para la cancelación al Registro Público de la Propiedad, para que proceda a la cancelación ordenada, con el previo pago de los derechos correspondientes. -

**SEGUNDO.-** Notifíquese y Cúmplase.-

**A S I, INTERLOCUTORIAMENTE,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

*Se publicó en lista de acuerdos con fecha dos de febrero de dos mil veintidós.- Conste.-*

*Juez/ari*

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2306/2008 dictada en uno de febrero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL